



fidh

0000406

ESCRITO QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y SECUNDARIAS,

CASO 11.062

**SANTIAGO FORTUNATO GOMEZ PALOMINO
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh, presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus observaciones a las comunicaciones cursadas por el Estado Peruano de fechas 11 de febrero y 7 de abril del presente año.

I. Antecedentes:

1. El Estado peruano mediante comunicación de 11 de febrero de 2005 contestó la demanda y aceptó su responsabilidad internacional respecto de los artículos 1(1), 4 (1), 5(1), 5 (2), 7 (1), 7(2), 7 (3), 7 (4), 7 (5), 7 (6) de la Convención Americana sobre derechos humanos, con relación a la persona de Santiago Gómez Palomino.
2. La Honorable Corte solicitó al Estado una aclaración sobre si el reconocimiento de responsabilidad comprendía los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El Estado mediante su comunicación del 7 de abril del presente año:
 - a) amplía su reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado respecto al artículo 5 de la Convención Americana a los familiares directos de la víctima, entendidos como su madre, su hija y su pareja; excluyendo a los hermanos, quienes, en todo caso, deberían demostrar el daño moral causado.
 - b) Excluye su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención Americana respecto a Santiago Fortunato Gómez Palomino, que dependerá de las Investigaciones en el ámbito interno que se efectúen para determinar si fue objeto de tortura.
 - c) Reconoce la violación del artículo 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura en relación a los familiares directos.
 - d) No reconoce su responsabilidad su responsabilidad internacional respecto a los artículos 8, 25 y 2 de la Convención Americana.

Con el fin de formular nuestras observaciones se analizará la respuesta del Estado, del modo detallado líneas arriba.

LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS ES
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA
RED CIÉNTIFICA PERUANA INTERNET Y MIEMBRO
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS.

AFFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH)-PARA
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA
TORTURA (OMCT)-SUS TORCHES LINEAS
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS PC
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

fidh

Fondación para el Desarrollo de los Derechos Humanos

0000407



A.N.S.

II. Observaciones

a) Sobre la Ampliación del Reconocimiento de Responsabilidad del Estado por la Violación del artículo 5 (Integridad personal), y del el artículo 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, respecto de los familiares directos.

Esta parte saluda la actitud del Estado de reconocer su responsabilidad internacional en lo que respecta a la afectación de los familiares directos de la víctima, acorde con la jurisprudencia de esa Honorable Corte.

Sin embargo, expresa su disconformidad con la exclusión de los hermanos del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, así como la solicitud que estos demuestren el grado del daño y consecuencias que han sufrido con motivo de la desaparición. De acuerdo a la jurisprudencia de esa Honorable Corte, el término familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio que barca a los hijos de la víctima, a sus padres, y sus hermanos ¹:

"92. La Corte estima que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Glsselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adellna Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Della Haydee, Carolina Malda, Julio William, Olga Adellna, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No 15, párr. 71 y Caso Garrido y Ballester, Reparaciones, supra 84, párr. 52)..

El derecho de los familiares de la víctima a la reparación ha sido incorporado al Reglamento de la Corte en su artículo 2.15, reconociéndose su legitimidad para reclamarlo como un derecho propio. En el caso Trujillo Oroza, esta Honorable Corte señaló:

"57. Por otro lado, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio². Respecto de estos reclamantes, el onus probandi

¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de Reparaciones, párr. 92.

² *cf. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 68; Caso de la "Pantel Blanca" (Pantigua Morales y otros). Reparaciones, párr. 85; y Caso Castillo Pérez. Reparaciones*



A N O S

fidh

Confederación Internacional de Derechos Humanos

0000408

corresponde a los mismos, entendiéndose el término "familiares de la víctima", de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento adoptado por la Corte mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 1 de julio de 2001³, como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales pueden ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal⁴.

Específicamente en el caso Villagrán Morales, esta Honorable Corte afirmó que se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral:

"68. Por otro lado, los daños provocados a otros familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio⁵. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que para que el daño y el consecuente derecho a reparación se configuren, se deben dar determinadas circunstancias, entre las que se cuenta, la existencia de relaciones de apoyo económico efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante y la posibilidad de presumir válidamente que ese apoyo hubiera continuado dándose si la víctima no hubiese muerto⁶. Respecto de estos reclamantes el onus probandi corresponde a los mismos, sean o no familiares de la víctima, entendiéndose el término "familiares de la víctima" como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, es decir, a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal⁷. Debe tenerse en cuenta, también, que según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

³ De conformidad con el artículo 2 del Reglamento aprobado por la Corte mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, el término "familiares" significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso.

⁴ *cf.* Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 68; Caso de la "Pantel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párr. 86; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92.

⁵ *cf.* Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 59; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 50; y Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, párr. 54.

⁶ Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, párrs. 67 y 68.

⁷ *cf.* Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 92; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 52; y Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, párr. 71.

LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHOS HUMANOS ES MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA RED CIENTIFICA PERUANA INTERNET Y MIEMBRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS

AFLIJADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH PARIS) LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT-SBS TORTURE CHICAGO) MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS (PO) UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)



A Ñ O S

fidh

Federación Internacional de Derechos Humanos

0000409

muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral⁸. Para efectos del caso subjudice, la reparación a los familiares será analizada en la sección correspondiente, bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que las partes hayan aportado a este Tribunal".

Tal como esta Honorable Corte estableció en el caso Aloebotoe, existe una presunción del perjuicio, quedando a cargo del Estado la prueba en contrario,

"71. La Corte ha efectuado anteriormente una distinción entre la reparación correspondiente a los sucesores y la debida a los reclamantes o dependientes. A los primeros, la Corte otorgará la reparación solicitada porque existe una presunción de que la muerte de las víctimas les ha causado perjuicio, quedando a cargo de la contraparte la prueba en contrario (cfr. supra, párr. 54). Pero, respecto de los otros reclamantes o dependientes, el onus probandi corresponde a la Comisión. Y ésta, a criterio de la Corte, no ha aportado las pruebas necesarias que permitan demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas".

En relación al sufrimiento de los familiares, esta Honorable Corte señaló en el Caso Gómez Paquiyaui,

"éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso sub judice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emillo Molsés Gómez Paquiyaui es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos". "Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana"⁹

Por lo que podemos concluir que dada la condición de hermanos de Santiago Fortunato Gómez Palomino, éstos son familiares de la víctima de acuerdo al artículo 2.15 del Reglamento de la Corte, y pueden y reclaman reparación como un derecho propio, por los daños causados por la detención y posterior desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino. El sufrimiento se presume, quedando a cargo del Estado probar lo contrario.

⁸ *cfr. Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Serie C No. 76, párr. 110.

⁹ Sentencia Caso Gómez Paquiyaui, sentencia 8 de julio 2004, Párr. 118.

Fédération internationale des Droits Humains

0000410

El Estado pretende invertir la carga de la prueba, contradiciendo la jurisprudencia de esta Honorable Corte; por lo que al no haber ofrecido prueba que desvirtúe el daño, debe reparar a los hermanos de Santiago Fortunato Gómez Palomino. En tal sentido, este aspecto constituye uno en controversia; por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte, su pronunciamiento.

b) Sobre la exclusión de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención Americana respecto a Santiago Fortunato Gómez Palomino, y del artículo 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, condicionándolo a las Investigaciones en el ámbito interno que se efectúen para determinar si fue objeto de tortura.

Al respecto debemos precisar que el Estado en su comunicación de 11 de febrero de 2005, aceptó su responsabilidad respecto a la violación del artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

Dicha aceptación de responsabilidad se ajustó a lo señalado por esa Honorable Corte en el caso Gómez Paquiyauri,

"basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral¹⁰, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"¹¹.

En su comunicación de 2 de marzo de 2005, esa Honorable Corte solicitó al Estado precisiones respecto a otros derechos no mencionados en su comunicación de 11 de febrero. El Estado pretende al dar respuesta al pedido de esa Honorable Corte desconocer el reconocimiento efectuado.

Todo Estado debe conducirse de buena fe en sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional, así como en sus actuaciones ante esta Honorable Corte. De acuerdo al principio del estoppel, no puede pretender desconocer sus actos previos, si es que actúa de buena fe. Por lo que se solicita a la Honorable no tomar en consideración lo expresado por el Estado en su segunda comunicación, por contradecirse con la primera. Caso contrario, considerar que es una materia

¹⁰ Cfr. Caso Maritza Urrutía, Párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez Párr. 98; Caso Bámaca Velásquez, Párr. 128; y Caso Cantoral Benavides, Párr. 82 y 83.

¹¹ Cfr. Caso Gómez Paquiyauri Sentencia 8 de julio de 2004, Párr. 108.



AÑOS

fidh

FEDERACION INTERNACIONAL DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

0000411

en controversia, respecto de la cual respetuosamente solicitamos la Honorable Corte tenga a bien pronunciarse

c) Respecto a la responsabilidad del estado en cuanto a la violación del artículo 8 (garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana.

El Agente del Estado peruano señala que la "violación" transcurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia" es decir desde julio de 1992 hasta noviembre del 2000 por que según su argumento en esta fecha "se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y Poder Judicial", habiéndose reabierto las investigaciones sobre la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino y que se trata de investigaciones complejas y que son de las investigaciones que mas avanzan.

Al respecto esta parte desea efectuar las siguientes precisiones:

- Que lo que se encuentra en discusión ante esa Honorable Corte, es la responsabilidad del Estado. Pueden haber variado los gobiernos, pero el Estado es el mismo, de acuerdo al Principio de Continuidad.
- La violación del artículo 8 y del artículo 25, se centra en la existencia o no de un recurso efectivo que puedan amparar a los ciudadanos en caso de cometerse violaciones a los derechos humanos, que toda persona tiene derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial en un plazo razonable.
- El Estado durante 8 años no adelantó una investigación y un proceso judicial para establecer la verdad y sancionar a los responsables. Desde el año 2000 han transcurrido aproximadamente cinco años, sin que la investigación haya pasado de la Fiscalía. Trece años, excede los límites de razonabilidad de acuerdo a los criterios establecidos por esa Honorable Corte, más aún cuando a la fecha el Estado no cuenta con información sobre una decisión final.

En tal sentido, este aspecto constituye uno en controversia; por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte, su pronunciamiento.

d) Sobre el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

fidh

Federación Internacional de Derechos Humanos

0000412



A N D E S

El Estado afirma que " la expresión "debidamente comprobada" en la actual redacción del tipo penal desaparición forzada, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código penal no es impedimento o dificultad para la investigación y juzgamiento que de los que resulten responsables de la acción prohibida" así mismo expresa que "el estado peruano ha constituido una comisión especial revisora del Código Penal (Ley 27837), que se encuentra analizando y reelaborando los tipos penales".

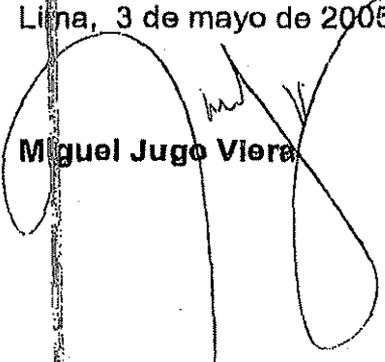
El Estado se refiere a un proyecto de código sustantivo que aún carece de fuerza legal en el derecho peruano; por lo que en la actualidad no existe norma vinculante que implemente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos en ella establecidos.

En tal sentido, no ratificamos en que hasta el momento el estado peruano no ha cumplido con adecuar el Art. 320 del Código Penal vigente a los estándares establecidos en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada para la tipificación del delito y sanción adecuada a los responsables.

PETITORIO:

En tal sentido, los aspectos planteados por el Estado en su comunicación de 7 de abril del presente año y que han sido materia de las observaciones de esta parte, constituye puntos controvertidos; por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte, se continúe con el trámite respecto a los puntos en discusión, y se pronuncie.

Lima, 3 de mayo de 2005.



Miguel Jugo Viera



Gloria Cano Legua

LA ASOCIACION PERUANA DE DERECHOS HUMANOS ES
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA
RED CIENTIFICA PERUANA INTERNET Y MIEMBRO
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS.

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH) POR
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA
LA TORTURA (OMCT) Y LOS TORCURE GINEBRA
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

Jr. [REDACTED]
HORA DE RECEPCIÓN MAY. 4. 8:50AM